

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220005900
AUTO #480

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovido por JOHANA MARCELA ALZATE IJAJI como representante legal de la menor M.J.M.A. en contra de MAX ENRIQUE MUÑOZ VELASQUEZ, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar el poder toda vez que revisado el mismo se encontró que la actora otorgó facultad al apoderado para que promoviera proceso de de alimentos y no EJECUTIVO DE ALIMENTOS que es lo que se pretende obtener en este caso.
2. Así mismo, debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).
4. Omitió indicar de manera clara y concreta las pretensiones, esto es, el valor adeudado por el demandado con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las **fechas** en que cada uno de esos valores fuera causado. Así mismo, tener en cuenta los abonos que se pactaron a la deuda anterior, señalando mes por mes lo adeudado, pues no se observa que se haya pactado cláusula aceleratoria.
5. Revisada el acta de conciliación expedida por la Fiscalía General de la Nación el 17 de mayo de 2018 se establece que las partes no acordaron cuotas extras en los meses de junio y diciembre de existir otro acto en que las partes lo pactaran deberán aportarlo.
6. Debe aclarar el acápite de procedimiento po cuanto se indica que “488 y siguientes del Código de Procidimiento Civil” cuanto este ya fue derogado.
7. Debe indicar la dirección física, donde la apoderada de la demandante recibirán notificaciones personales. (Num. 10 art. 82 del C.G.P.).

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora DIANA AURORA ORTEGA ROJAS con T.P. 168.050 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ